

CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA SEGÚN LAS NACIONES UNIDAS

Esther SOUTO GALVÁN
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO I. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN O CONVICCIONES. II. LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA. III. LA EDUCACIÓN MORAL Y RELIGIOSA DEL NIÑO. IV. MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN O CONVICCIONES. *a) La libertad de culto. b) La libertad de fundación. c) La provisión de objetos de culto. d) La libertad de expresión. e) La libertad de enseñanza. f) La libertad de financiación. g) La elección de dirigentes.* V. ÁMBITO E INTERPRETACIÓN. VI. CONCLUSIONES.

El reconocimiento de la libertad religiosa, proclamada en el artículo 18 de la DUDH, (1948), así como en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Derechos Civiles y Políticos (1966), ha sido ratificado en otros textos, de Naciones Unidas, que condenan cualquier tipo de discriminación por motivos religiosos. No obstante, ha sido la *Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* el documento en el que se realiza, de una manera más completa y exhaustiva, el desarrollo de la naturaleza y de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa.

En efecto, la Declaración, inspirándose en la DUDH y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en los que se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o convicciones, aborda las dimensiones de este derecho desde los siguientes apartados:

a) Concepto y naturaleza; b) Concepto de discriminación y de intolerancia y medidas para su prevención y eliminación; c) Protección de la libertad de educación moral o religiosa del niño; d) Manifestaciones de la libertad religiosa; e) Interpretación y eficacia de estos derechos.

I. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo 1 de la Declaración¹, siguiendo el enunciado del artículo 18 de la DUDH, proclama que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión». Esta expresión ya fue utilizada cuando se estaba redactando la Carta de Naciones Unidas en San Francisco; algunos países (Cuba, Chile, Noruega, Nueva Zelanda y Panamá) presentaron propuestas o enmiendas sugiriendo la inclusión de disposiciones detalladas sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión².

Las tres acepciones acogidas en esta expresión suscitan la duda acerca de si se regula una sola libertad o tres libertades distintas. Al respecto se ha dicho que este derecho «no sólo es un derecho a la libertad de creencia religiosa sino también a la libertad de pensamiento y de conciencia. Esto incluye el derecho a sostener una creencia que puede ser considerada como un sistema de filosofía más que como una religión establecida. También incluye el derecho individual a adoptar el ateísmo como creencia»³.

Esta interpretación sugiere la idea de que se ha intentado integrar en una sola y única libertad diversas manifestaciones que abarcarían en su totalidad el mundo de las ideas y creencias⁴, superando una concepción parcial y limitada, referida bien a la dimensión religiosa o bien a la dimensión ideológica. De hecho, el precedente de este texto es el artículo 3 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre que declara que «toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado». Precisamente, el texto que sirvió de base para la elaboración del actual artículo 18, fue aportado por el Instituto de Derecho Americano, dando lugar a la redacción del Anteproyecto en los siguientes términos: «La libertad de conciencia, de creencia y de culto público y privado está garantizado»⁵.

La influencia del texto de la Declaración Americana es evidente. La inclusión posterior de la expresión *pensamiento* dio lugar a la oposición de la

¹ La Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión a las convenciones de 1981.

² KRISHNASWAMI, A. «Estudio de las medidas discriminatorias de la libertad de religión y de las prácticas religiosas» Naciones Unidas, Nueva York, 1960.

³ HALPERN, P. «Informe sobre la situación de la libertad religiosa» 1954.

⁴ SOUTO PAZ, J. A. Derecho Eclesiástico del Estado, 3ª de, Madrid, 1995, p. 30.

⁵ E/CN.4/Ac. 1/3 Add. 1, pp. 107-125.

Subcomisión de la libertad de información y prensa que, en su segunda sesión, «recomendó que si tal supresión no era posible, en este último precepto se sustituyera— como se hizo— *pensamiento por opinión*»⁶. En la misma línea se manifestó el Sr. Malik, de Líbano que, a través de una enmienda, pretendió que se excluyera de este artículo la libertad de pensamiento, limitándolo a la «libertad de religión, de conciencia y creencia». Tal propuesta, sin embargo, no prosperó, al tomar en consideración la Comisión la propuesta de R. Cassin quien sostenía que «el derecho de libertad de pensamiento es el fundamento de todas los demás derechos con él relacionados»⁷.

La inclusión del término *religión* tampoco resultó fácil y «sólo se incorporó definitivamente cuando así fue solicitado por la Organización Judía Agudas de Israel en la tercera sesión de la Comisión de Derechos del Hombre. Se objetaba en contra que las expresiones libertad de pensamiento y de conciencia implicaban la libertad de religión, pero acabó imperando el criterio de incluir la religión por la especial dedicación de este precepto a su protección, a la defensa de la libertad del hombre en materia religiosa»⁸.

Se puede constatar, en cualquier caso, que el ámbito de la libertad protegida se ha ampliado; desde su redacción original limitada a la dimensión religiosa —siguiendo el criterio adoptado por la Declaración Americana— hasta comprender también la dimensión ideológica y filosófica. Sin entrar en el debate sobre si la dimensión religiosa es sólo una manifestación de la libertad de pensamiento —como opina R. Cassin—, parece evidente que la redacción del texto pretende abarcar un campo más amplio que el aspecto religioso, comprendiendo la manifestación ideológica y filosófica, incluso aquellas manifestaciones que sean contrarias a la religión (ateísmo).

Esta concepción, que está presente ya en la génesis del artículo 18 de la DUDH, se va a reiterar, más tarde, a propósito de la elaboración de la *Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, en la cual la insistencia de los representantes de los países soviéticos provocará la sustitución de la expresión *creencia*— considerada por los redactores del artículo 18 de la DUDH como comprensiva de creencias religiosas y no religiosas— por el término *convicciones* que, a juicio de los proponentes, reflejaba mejor el

⁶ CORRIENTE, J. A., «El proyecto de Convenio Internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencias». *Ius Canonicum*, Vol. XII, núm. 24, Pamplona, 1972, p. 126.

⁷ E/CN. 4/21, p. 48 (citado por Corriente, o.c., p. 127)

⁸ CORRIENTE, J. A., o. c., p. 126.

pensamiento no religioso o antirreligioso, y que merecía –también a su juicio– igual protección que las doctrinas religiosas.

Hay que observar, no obstante, que el texto pretende proteger –más allá de las doctrinas ideológicas o religiosas– la libertad individual de *pensar* –elaborar el propio razonamiento personal– y de *creer*– adhesión a una doctrina filosófica o religiosa–. Esta faceta aparece nítidamente reflejada a partir de la naturaleza de estas libertades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Declaración.

En efecto, en el mismo texto se aclara que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión «incluye la libertad de tener una *religión* o cualquiera *convicción* de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza».

Se establece así una neta distinción entre la *libertad de tener* y la *libertad de manifestar*. A la primera dimensión se refiere el ap. 2 del mismo artículo 1, al decir que: «Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una *religión* o *convicciones* de su elección». Por su parte, el ap. 3, se referirá a la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, que «estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.»

La libertad de *tener* goza de inmunidad de coacción y se caracteriza por ser un derecho absoluto que carece de límites. La libertad de *manifestar* es, como todo derecho fundamental en su manifestación, un derecho limitado por los derechos de los demás y por el orden público protegido por la ley.

La libertad de *tener*, que abarca la libertad de elegir, conservar y cambiar de religión o creencias, «pertenece –como recuerda Krishnashwami– esencialmente al fuero de la fe interior y de la conciencia del individuo. Desde este punto de vista puede pensarse que cualquier intervención externa no sólo es ilegítima sino imposible. Pero ello no impide que se planteen problemas a este respecto y se produzcan casos de injerencia en esta libertad, o al menos en sus manifestaciones externas. Para comprender esta aparente contradicción debe recordarse que los adeptos de la mayor parte de las religiones y creencias son miembros de algún tipo de organización, como una iglesia o comunidad. Si se estima que la libertad de conservar la religión o las creencias o de cambiar de religión o de creencias no admite ninguna

restricción, como parece creerlo justamente la opinión mundial, todo caso en que se obligue a una persona a afiliarse a la organización de una religión o creencia o en que se le impida abandonarla cuando ha perdido la fe en ella, debe considerarse como una infracción del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión»⁹.

El ámbito natural de gestación de las ideas o de la adhesión a unas creencias es el fuero interno de la persona y, por tanto, un ámbito inaccesible para el derecho. En este sentido, la libertad de *tener* una religión o unas convicciones es un derecho absoluto, en cuanto que el ámbito en que se genera (el fuero interno) es un ámbito inviolable que el derecho protege garantizando la inmunidad de coacción. Cualquier injerencia en ese ámbito constituye una intromisión ilegítima, aunque habría que calificarla más bien de imposible. La posibilidad de que se produzca habría que situarla, no en su dimensión interna sino en su proyección hacia el exterior, por ejemplo, mediante la afiliación a una concreta organización religiosa. También esta exteriorización constituye un derecho absoluto, que no puede ser condicionado mediante una coacción externa que pretenda obligar a elegir una determinada organización religiosa o a permanecer en ella contra su voluntad, pero puede estar limitado si la organización vulnera los límites de la libertad de manifestación religiosa.

Insistiendo en esa idea, Krishnaswami citará una sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que refleja nítidamente la distinción entre la *libertad de tener y libertad de manifestar*. «Esta idea —dirá el autor citado—, expresada hace tiempo por Locke, fue puesta de relieve en una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1940 al interpretar las disposiciones de la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos; en ella se dice lo siguiente:

La Primera Enmienda impide que la ley pueda imponer la acepción de un credo, sea cual fuere, o la práctica de cualquier forma de culto. La libertad de conciencia y la libertad de afiliarse a las organizaciones religiosas o formas de culto que el individuo prefiera no puede ser restringida por la ley... Por consiguiente, la enmienda encierra dos conceptos: la libertad de creencias y la libertad de obrar. La primera es absoluta pero la segunda no puede serlo, por razón de su misma naturaleza»¹⁰.

⁹ E/CN. 4/Sub. 2/200, pp. 29 y 30.

¹⁰ E/CN. 4/Sub. 2/200, p. 30.

La distinción resulta diáfana, aunque pueda encontrar dificultades en su aplicación práctica, especialmente, cuando se trata de afiliaciones a nuevos grupos religiosos o sectas, en los que la aplicación de los límites derivados del orden público protegido por la ley puede convertir a dichos grupos en ilegales y, por tanto, transformar en ilegal la afiliación a los mismos.

La distinción entre *libertad de tener* y *libertad de manifestar* aparece establecida ya en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en su artículo 18, se garantiza la inmunidad de coacción respecto a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección (apart. 2), mientras que la libertad de manifestar estará sujeta a los límites prescritos por la ley, siempre que sean necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (apart. 3).

La inmunidad de coacción¹¹, respecto a la libertad de tener o adoptar una religión o convicción, es incompatible con cualquier recurso o amenaza de recurrir a la fuerza física o a las sanciones penales para obligar a los creyentes o a los no creyentes a adherirse a otras convicciones o congregaciones religiosas, a abjurar de su convicción o de su religión o a convertirse. Las medidas políticas o las prácticas administrativas que tengan el mismo fin o produzcan el mismo efecto, por ejemplo, las que restringen el acceso a la educación, a los servicios médicos o al empleo o los derechos garantizados en el artículo 25 (participación política) y en cualquier otro precepto del Pacto, son igualmente incompatibles con el ap. 2 del artículo 18. Todas las convicciones de naturaleza no religiosa merecen idéntica protección¹².

La libertad de manifestar la religión o las propias convicciones comprende tanto la dimensión individual como colectiva, así como el ejercicio público y privado, y se expresa a través del culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Esta libertad estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 1.3 de la DUDH).

Esta cláusula limitativa de la libertad estaba ya establecida en la DUDH, que había establecido una cláusula general para todos los derechos y libertades, renunciando a expresar los límites específicos de cada uno de estos

¹¹ E/CN. 4/Sub. 2/200, p. 30.

¹² Observación general del Comité de Derechos del Hombre de la Naciones Unidas, núm. 22(48) del 20 de julio de 1993.

derechos. Así, el artículo 29 de dicha Declaración establece que «en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática».

Como afirma Krishnaswami, para que una limitación sea legítima ha de satisfacer dos criterios esenciales: debe estar establecido por la ley y debe imponerse únicamente para asegurar alguno de los fines mencionados en el artículo 29. Como ya hemos dicho anteriormente, estos límites sólo pueden aplicarse a la libertad de manifestar y no a la libertad de tener. Precisamente, el PIDCP, en su artículo 18, introduce una importante modificación respecto al artículo 18 DUDH, al establecer los límites específicos de esta libertad, pero referidos a la libertad de manifestar, excluyendo de esta limitación a la libertad de tener que no puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabarla¹³.

La interpretación de estos límites, en cuanto que se trata de conceptos jurídicos inciertos, puede estar influida por razones ideológicas o religiosas. Así, el hecho de que una religión esté reconocida como religión de Estado o que se establezca como religión oficial o tradicional o que sus adeptos representen la mayoría de la población, puede provocar la aplicación de medidas discriminatorias para los miembros de confesiones minoritarias, al exigir, por ejemplo, pertenecer a la religión oficial para desempeñar cargos públicos¹⁴. Una circunstancia semejante puede producirse cuando la moral o la salud pública se interpretan de acuerdo con un parámetro religioso (oficial o mayoritario) o con la cultura tradicional, lo que puede dar lugar al rechazo de manifestaciones religiosas minoritarias, extrañas para esa mentalidad social.

La aplicación de estos límites requiere, en cualquier caso, que estén previstas en las leyes y que esta previsión legal se justifique por alguno de los fines mencionados. No cabe, pues, una actuación arbitraria del poder ejecutivo, limitando el ejercicio de una actividad religiosa al amparo de la moral, la salud o la seguridad pública, si tal limitación no está previsto

¹³ Artículo 18 PIDCP y su interpretación por la Comisión de Derechos del Hombre de Naciones Unidas, de 20 de julio de 1993. Esta distinción ya había sido formulada anteriormente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), en su artículo 9.2.

¹⁴ V. Interpretación de la Comisión, o.c., ap. 8.

legalmente. Esto debe tenerse, especialmente, en cuenta, pues al tratarse de una religión ésta puede imponer un código de normas éticas que sus adeptos deben aceptar y prescribir ritos y formas de observancia, ceremonias y modalidades de culto que se consideran parte integrante de la religión, y estas modalidades y formas de observancia pueden extenderse incluso a cuestiones de alimentación y vestimenta»¹⁵.

La libertad de manifestar la propia religión o las convicciones presenta, además de la vertiente individual, una proyección colectiva. Esto implica el ejercicio del derecho de reunión, de asociación y de creación de una organización. Hay que recordar que «en materia de religión, la libertad de asociación y el derecho a crear una organización han sido denegados a menudo, o al menos severamente restringidos, y todavía lo son, mientras que la libertad de reunión en edificios destinados al culto han sido reconocidos primero, al menos para la religión dominante y más tarde para un cierto número o aun para todas las religiones o creencias reconocidas. Esta diferencia no es accidental; las autoridades consideran que, en terrenos distintos del religioso, la existencia de organizaciones permanentes constituye una amenaza menor para el orden público y para la seguridad que la congregación en un lugar de un gran número de personas. En el terreno religioso, en cambio, una reunión celebrada con fines relacionados exclusivamente con cuestiones de religión o de creencias, no representa, por lo general, una amenaza al orden y la seguridad pública, mientras que el establecimiento de una organización nueva y permanente puede considerarse peligroso debido a la considerable influencia que una religión o creencia ejerce generalmente sobre sus adeptos»¹⁶.

La dimensión colectiva de esta libertad enlaza directamente con otro aspecto significativo que ha obligado a otorgarle una protección específica: nos referimos a la cuestión de las minorías religiosas. Conviene recordar que la DUDH centró su atención en la protección de las libertades individuales y, por extensión, a su dimensión colectiva. Se partía del principio de que esta protección era suficiente para asegurar las libertades, incluidas las de las minorías¹⁷. Este planteamiento, que se distanciaba del seguido por

¹⁵ E/CN. 4/Sub. 2, p. 33.

¹⁶ E/CN. 4/Sub.2, p. 36.

¹⁷ «El énfasis en la protección de los derechos humanos se trasladó ahora –después del establecimiento de las Naciones Unidas– de la protección del grupo a la protección de los derechos y libertades individuales, en forma casi exclusiva. La nueva actitud se basaba en el principio de que, cuando los derechos de alguien son violados o restringidos como conse-

la Sociedad de Naciones, ha sido rectificado por el PIDCP que, en su artículo 27, dispone que: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de un grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma».

Esta nueva orientación ha culminado en la aprobación de una Declaración sobre la personas pertenecientes a minorías nacional o étnica, religiosa o lingüística en 1992. En esta Declaración se dispone que los Estados deberán proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías existentes dentro de los respectivos territorios y favorecer las condiciones para la promoción de su identidad (art. 1). Esta propuesta supone un giro importante en el tratamiento de la dimensión colectiva de la libertad religiosa. Considerando a la religión como un elemento básico de la identidad cultural de los grupos, la libertad religiosa se sitúa en el ámbito del multiculturalismo y, por tanto, en la búsqueda de la coexistencia de grupos con diversa identidad, debiendo ser protegidos aquellos que tengan carácter minoritario¹⁸.

Las manifestaciones protegidas por las normas internacionales –ya sean individuales o colectivas– serán objeto de estudio más adelante; por el momento baste indicar que la Declaración ampara las manifestaciones públicas y privadas que se realicen mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

II. LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INTOLERANCIA

Desde sus inicios las Naciones Unidas han proclamado los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y han adoptado diversas iniciativas que han conducido a la conclusión de declaraciones y convenciones para la eliminación de diversas formas de discriminación¹⁹. Siguiendo esta

cuencia de una característica grupal –raza, religión, origen étnico, nacional o cultural– el problema debe ser encarado mediante la protección de los derechos del individuo sobre una base estrictamente individual, generalmente mediante la aplicación del principio de no discriminación». (LERNER, N., *Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derecho y discriminación*, México, 1991, pp. 29-30).

¹⁸ F. CAPOTORTI, *Estudio sobre los Derechos de la personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*, Nueva York, 1991.

¹⁹ Otras Declaraciones (raza, educación, etc.).

línea de actuación y «preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo»²⁰, y «decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones»²¹, dedicará especial atención a la discriminación en el propio texto de la Declaración.

El «padre» de esta Declaración, el Sr. Krishnaswami, manifestaba al respecto que: «Las prácticas discriminatorias, en su mayor parte, tienen como base los prejuicios en que han cristalizado las costumbres arraigadas de una sociedad, cuya inobservancia acarrea una sanción moral. En el caso particular de la actitud frente a las religiones o las creencias, las creencias cambian lentamente, tal vez más lentamente que en cualquier otro aspecto, porque tienen su raíz en convicciones muy profundas. Es por tanto muy importante que las fuerzas sociales que consideran como principio básico la no discriminación estudien los medios de educar la opinión pública. Las medidas legislativas también pueden acelerar el proceso de eliminación de la discriminación, especialmente cuando se impongan sanciones penales. Las disposiciones legislativas pueden ser de por sí medidas educativas, ya que la gente se inclina a considerar injusto lo que está prohibido por la ley y justo lo que la ley les ordena hacer. Los nuevos conocimientos que se van adquiriendo a medida que la humanidad adelanta, las nuevas esperanzas y aún los nuevos temores, la conciencia de que la discriminación tiende a reducir la amplitud del espíritu público y a pervertir el noble ideal de la ciudadanía, pueden provocar, antes de lo que muchos creen, un cambio de conducta y la consiguiente eliminación de los estigmas que vician a la sociedad actual»²².

Siguiendo este criterio, el Anteproyecto de Declaración dedicó sus tres primeros artículos a especificar el significado y alcance de la discriminación²³, pasando después a enumerar cada una de las manifestaciones positivas de la libertad de religión o creencias. Este planteamiento estaba pre-

²⁰ Preámbulo Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

²¹ *Ibidem*.

²² E/CN. 4/Sub. 2/200, p. 91.

²³ El artículo I califica como atentado contra la dignidad humana la discriminación entre seres humanos por motivos de religión o de creencia y la condena como una negación de los principios de la Carta de Naciones Unidas y una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

sente en el texto del Proyecto de Declaración presentado anteriormente por Krishnaswami²⁴ y al que se adhirieron los otros ponentes Sr. Abram y Calvocoressi²⁵.

Sin embargo, en la 1522 sesión de la Comisión, celebrada en los meses de febrero y marzo de 1979, el representante de Austria sugirió que se adoptase, como texto del artículo I de la Declaración, los tres primeros apartados del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta propuesta, aunque inicialmente no tuvo una acogida demasiado favorable, acabó siendo recogida en el texto definitivo, con algunas modificaciones terminológicas²⁶.

Este cambio relegó la regulación expresa de la discriminación a los artículos 2 y ss. En el texto definitivo, en efecto, se dedican a esta cuestión los artículos 2, 3 y 4. En el artículo 2. se prohíbe todo tipo de discriminación por motivos de religión y convicciones y se define, a los efectos de la Declaración, qué se entiende por intolerancia y discriminación:

«Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o las convicciones y cuyo fin sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.»

El antecedente de este texto habría que encontrarlo en una propuesta presentada por el presidente-relator para el artículo I²⁷, que él mismo retiró posteriormente. Sería el representante de la URSS quién retomaría, más tarde, dicho texto, en el que introdujo algunas modificaciones importantes²⁸.

²⁴ E/CN. 4/873, Anexo II, B.

²⁵ E/CN. 4/873, Anexo II, A y C.

²⁶ E/CN. 4/1347, p. 75. Entre estas modificaciones hay que destacar la sustitución de creencias por convicciones, una pretensión insistente del representante de la URSS. No prosperó en cambio el intento de introducir las palabras «teísta, no teístas y ateas», defendidas por la URSS y Bulgaria.

²⁷ El texto decía lo siguiente: «A los efectos de la presente declaración, por intolerancia religiosa se entiende cualquier represión o cualquier acto de discriminación o de odio contra una persona o un grupo de personas por motivos de religión o de creencias que tenga por objeto o por efecto anular o dificultar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. La Declaración es aplicable asimismo a las expresiones o actos mencionados cuando se dirijan contra una persona o grupo de personas a causa de la religión o de las creencias de la persona o del grupo de personas que discriminan». (E/CN. 4/1347, p. 75).

²⁸ «1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por «intolerancia y discrimi-

El texto, rechazado inicialmente, fue apoyado, posteriormente, por los representantes de los Países Bajos y Brasil, convirtiéndose finalmente, en el apartado 2 del artículo 2 de la Declaración.

Llama la atención en esta definición la identificación de la discriminación con la intolerancia. La discriminación constituye la dimensión negativa de la igualdad y está prohibida, tanto ante la ley como en la ley, ofreciendo un evidente contenido jurídico. La intolerancia, en cambio, en cuanto aspecto negativo de la tolerancia, tendría un significado más próximo a la incomprensión y a la intransigencia que a la vulneración de un principio jurídico, como es la igualdad²⁹. Es posible que actitudes intolerantes puedan provocar actuaciones discriminatorias, tanto de los poderes públicos como de ciudadanos privados, pero, en principio, no parece que puedan identificarse ambas expresiones; pero, parece también posible, por otra parte, que actos intolerantes no puedan calificarse como discriminatorios, aunque puedan constituir una vulneración de derechos o libertades fundamentales que no afecten directamente a la igualdad.

El artículo 3 condena la discriminación en términos semejantes a los contenidos en el texto de Krishnaswami: ofensa a la dignidad humana; negación de los principios de la Carta de Naciones Unidas; y, finalmente, una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La última referencia a la discriminación se encuentra en el artículo 4 de la Declaración, en el que se especifican los mecanismos de lucha contra la discriminación que deben utilizar los Estados. Por una parte, mediante la adopción de medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. Por otra parte, mediante la promulgación o derogación de leyes encamina-

nación por motivos de religión o creencia» toda discriminación, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en la creencia y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en un pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. La discriminación y la intolerancia por motivos de religión o creencia son fundamentalmente injustas y constituyen un ultraje a la dignidad humana». (E/CN. 4/1347°, p. 78).

²⁹ Esta expresión no tiene un significado legal y ha sido usado para describir actitudes psicológicas, filosóficas y religiosas referidas a actos de discriminación u otras violaciones de la libertad religiosa, así como manifestaciones de odio y persecuciones contra personas o grupos de una religión diferente (V. LERNER, N., *Religious Human Rights Under the United Nations*, en «*Religious Human Rights in Global Perspective. Legal Perspective*» (1996), p. 116).

das a prohibir toda discriminación y a tomar las medidas necesarias para combatir la intolerancia³⁰.

III. LA EDUCACIÓN MORAL Y RELIGIOSA DEL NIÑO

Es una constante de las Declaraciones Internacionales de Derechos su preocupación por garantizar la educación del niño³¹, reconociendo el derecho de los padres o de los tutores legales de elegir la formación moral o religiosa del niño. Más allá de una mera declaración de no discriminación del niño por motivos religiosos, la Declaración contempla de manera unitaria las diversas manifestaciones que puede entrañar la educación del niño, desde el punto de vista de la religión o convicciones.

Cabe destacar, como aspectos fundamentales en la regulación de esta materia, contenida en el artículo 5 de la Declaración, los siguientes aspectos: *a)* el derecho de los padres o tutores de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones; *b)* el derecho del niño de acceso a la educación de acuerdo con los deseos de los padres y la prohibición consiguiente de ser instruido en religión o convicciones contrarias a aquello, *c)* la ratificación de que, en esta materia, deberá considerarse como principio rector el interés superior del niño; *d)* La protección del niño contra toda discriminación por motivos de religión o de convicciones; *e)* el desarrollo de la educación en un espíritu de comprensión, tolerancia, paz y hermandad universal.

El contenido básico del primer apartado del artículo 5 ya se encontraba reseñado en el Anteproyecto de Declaración³²; sin embargo, la redacción y aprobación definitiva sería objeto de numerosas enmiendas y debates.

En el debate se tomó como punto de partida la propuesta presentada por

³⁰ El texto definitivo es el resultado de una propuesta, alcanzada por consenso, de las delegaciones de Cuba, Francia, Santa Sede, Filipinas, Reino Unido y Madagascar presentada en la sesión del 12 de marzo de 1980 y que fue aprobada por consenso de las demás delegaciones. (E/CN. 4/1408, p. 114 y 116).

³¹ Artículo 26.3 DUDH; artículo 2 del Primer Protocolo adicional al CEDH; art 18,4 PIDCP; artículo 13,3 PIDESC; artículo 7 DUDH.

³² «Los padres o tutores legales tienen derecho a decidir la religión o creencia en que debe educarse a un niño. En el caso de un niño privado de sus padres, habrá de tenerse debidamente en cuenta la voluntad expresa o presunta de éstos, sirviendo de principio rector los mejores intereses del niño». El texto que figuraba en el documento E/CN. 4/1145 decía así: «Los padres o los tutores legales tendrán derecho a escoger la religión o convicciones en que debe educarse un niño» (art. V, 3).

Canadá que decía lo siguiente: «Los padres o los tutores legales tendrán derecho a decidir la religión o convicciones en que debe educarse a un niño».

Aparte de los textos propuestos por Bielorrusia³³ y Argentina³⁴, el observador de la Santa Sede propuso un nuevo texto que decía lo siguiente:

«Los padres tendrán el derecho de organizar libremente, de conformidad con su religión o sus convicciones, la vida de la familia, y en particular de decidir la formación moral y religiosa en que debe educarse a un niño»³⁵.

Este texto centró la atención del debate y, después de varias sugerencias, se llegó al siguiente texto transaccional:

«Los padres y, en su caso, los tutores legales tendrán el derecho a organizar libremente, de conformidad con su religión o sus convicciones, la vida familiar y, en particular, a decidir la formación moral y religiosa en que debe educarse a un niño»³⁶.

Algunos países consideraron que debería incluirse la expresión dentro de la familia, que refleja mejor el ámbito propuesto. Después de ofrecer un nuevo texto de transacción, en el que se incluía la expresión «legislación nacional», el observador de la Santa Sede hizo una nueva propuesta³⁷ y, finalmente, el representante de Cuba ofreció otro texto que serviría de base para el texto definitivo:

³³ «1. Los padres o, en su caso, los tutores legales, tendrán libertad para dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; no deberá obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

2. Todo niño tendrá derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado». (*Ibidem*, p. 117).

³⁴ «La decisión sobre la religión o convicciones en que debe educarse un niño no deberá ir en detrimento de su salud ni perjudicarle física o moralmente, ni inculcar ninguna discriminación fundada en la religión o las convicciones».

«Los padres o los tutores legales tendrán derecho a escoger la religión o convicciones en que debe educarse un niño». (*Ibidem*, p. 117).

³⁵ *Ibidem*, p. 118.

³⁶ *Ibidem*, p. 119.

³⁷ 1. Los padres o, en su caso, los tutores tendrán la responsabilidad primordial de organizar la vida familiar y, en particular, tendrán el derecho de decidir la religión o las convicciones en que se ha de educar al niño, así como su formación moral». (*Ibidem*, p. 120)

«1. Los padres o los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar, de conformidad con su religión o sus convicciones y a la luz de la educación moral en que creen que debe educarse al niño, la vida dentro de la familia»³⁸.

Aceptado este texto, el representante de los EEUU sugirió que la frase «la vida dentro de la familia» se colocase después de la palabra organizar. Se aprobó, así, el texto propuesto por la Santa Sede, enmendado por Cuba y los EEUU:

«1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia, de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que creen que debe educarse al niño»³⁸.

La novedad de este texto se encuentra, en nuestra opinión, en la ampliación del derecho de los padres o de los tutores de elegir la educación moral o religiosa de los hijos, en un doble sentido: *a)* por una parte, reconociéndoles el derecho a organizar la vida dentro de la familia, de acuerdo con sus creencias religiosas o convicciones; *b)* por otra parte, distinguiendo esta dimensión familiar de la educación moral o religiosa en los centros de enseñanza, cuestión de la que se ocupará el apartado 2 del comentado artículo 5.

Precisamente, este apartado 2 fue aprobado tomando como base el texto presentado por Canadá que decía lo siguiente:

«2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a la educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres y no se le obligará a recibir educación religiosa que no esté en consonancia con los deseos de sus padres o tutores»³⁹.

A este texto se le añadió el que había propuesto el representante de Brasil, cuyo contenido era el siguiente:

«2. No se obligará a ningún niño a instruirse en una religión o unas convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales»³⁹.

³⁸ E/CN. 4/1145 p. 120.

³⁹ Informe del Grupo de Trabajo, párr. 29.

El texto del apartado 2 quedó, finalmente, aprobado con la siguiente redacción:

«Todo niño gozará del derecho a tener acceso a la educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.»

El precepto ratifica la libertad del niño en el ámbito escolar, en una doble vertiente: la elección de la formación moral o religiosa y la prohibición de su instrucción en una religión o convicción distinta de la elegida.

Se garantiza así el derecho-libertad⁴⁰ de elegir la formación moral y religiosa en el ámbito escolar, lo cual supone «respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»⁴¹.

Este derecho de los padres justifica la libertad de enseñanza o de creación de centros privados –distintos de los públicos–, que tengan su propio ideario, y puedan satisfacer los deseos de los padres de que sus hijos reciban una enseñanza moral o religiosa de acuerdo con sus creencias religiosas o convicciones. Por ello, el Estado debe conceder las autorizaciones necesarias para la creación de escuelas, sin menoscabar las iniciativas de los padres en este campo⁴².

La libertad de elección de escuela, sin embargo, no conlleva la obligación de los Estados de subvencionar el funcionamiento de las escuelas privadas. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 2 del Artículo Adicional de la Convención Europea, diciendo que: «Los Estados no tienen una obligación positiva, a tenor de la segunda frase del artículo 2, de subvencionar una forma particular de enseñanza para respetar las convicciones religiosas o filosóficas de los padres»⁴³.

⁴⁰ SOUTO PAZ, J. A., Cooperación del Estado con las confesiones religiosas, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1997.

⁴¹ Artículo 13.3 del PIDESC.

⁴² DUFFAR, J. *La liberté religieuse dans les textes internationaux*, p. 19.

⁴³ DUFFAR, J., o. c., p. 20.

Junto a esta dimensión positiva de la libertad de educación hay que recordar el aspecto o condición negativa de esta libertad que se concreta en la abstención de todo adoctrinamiento que pueda lesionar las convicciones religiosas y filosóficas elegidas por los padres. La enseñanza pública debe, por tanto, ser respetuosa con esta libertad de educación, excluyendo cualquier pretensión de adoctrinamiento. En efecto, «dentro del sistema público, la obligación, de respetar las creencias de los padres no se circunscribe únicamente al modo de cómo se imparte la enseñanza religiosa, sino que se extiende a todo el programa educativo, sin que pueda trazarse una neta línea de separación entre la instrucción religiosa y las restantes materias del currículum»⁴⁴.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Europeo ha señalado «que no es necesaria una plena acomodación a las convicciones de los padres, y que, en realidad, lo único que el Convenio prohíbe al Estado es perseguir un fin de adoctrinamiento»⁴⁵. El Tribunal ha precisado aún más al decir que la *educación* de los niños es la suma de los procesos a través de los cuales, en toda sociedad, los adultos pretenden inculcar a los más jóvenes sus creencias, costumbres y otros valores, mientras que la enseñanza o la instrucción se orienta principalmente a la transmisión de los conocimientos y a la formación intelectual⁴⁶. En todas estas manifestaciones los poderes públicos deberán velar para que se respete en las escuelas la libertad religiosa de los niños, lo cual es compatible con la transmisión de conocimientos de cualquier materia de carácter filosófico, o ética, siempre que no incurran en inductrinamiento.

El apartado 3 del artículo 5 de la Declaración prohíbe cualquier tipo de discriminación del niño por motivos de religión o convicciones. El texto se basa en la propuesta formulada por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, que decía lo siguiente:

«2. El niño estará protegido de las prácticas que puedan fomentar cualquier forma de discriminación por razón de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad de los pueblos, paz y hermandad universal, y en plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad»⁴⁷.

⁴⁴ MARTÍNEZ TORRÓN, J., o. c., p. 220.

⁴⁵ Cfr. Sentencia Kielsen, Busk Madsen y Pedersen, 7 de diciembre de 1976, núm. 53, (citadas por MARTÍNEZ TORRÓN, o. c., p. 220-221).

⁴⁶ DUFFAR, o. c., p. 20.

⁴⁷ Informe del Grupo de Trabajo, párr. 53.

Se aprobó este texto aceptando el proponente algunas modificaciones sugeridas, en sendas enmiendas, por Estados Unidos y Canadá. A la prohibición de discriminación del niño por motivos religiosos o de convicción se añade una orientación positiva de la educación: espíritu de comprensión, tolerancia, amistad de los pueblos, paz y hermandad universal.

Para el debate del apartado 4 se tomó como base una propuesta de Canadá, que decía lo siguiente:

«3. En el caso de un niño privado de sus padres, habrán de tenerse debidamente en cuenta los deseos expresos o presuntos de éstos en materia de religión y de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño»⁴⁸.

La idea recogida en esta propuesta ya estaba contenida en el artículo V del Anteproyecto de 1964, inspirado en el Informe de Krishnaswami; el texto de Canadá revisado fue aprobado por consenso.

Por último, el apartado 5 tomó como referencia una propuesta presentada por Argentina que decía así:

«La decisión sobre la religión o convicciones en que debe educarse a un niño no deberá ir detrimento de su salud, ni perjudicarle física o moralmente».

Este texto se dirige, naturalmente, a limitar las facultades reconocidas a los padres en relación con la elección de religión o convicciones del niño. La posible intervención abusiva de los poderes públicos, al amparo de este texto, provocó importantes debates en el seno de la Comisión, de manera especial por la posibilidad de influir en la formación del niño, definiendo lo que es moral y lo que no es moral. Por este motivo, se propuso que hubiera una revisión genérica de la cláusula de salvaguardia del artículo 1.3 de la Declaración.

Finalmente, se mantuvo el texto, pero incorporando esta última referencia, siendo aprobado definitivamente con la siguiente redacción:

«La práctica de la religión o las convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.»

⁴⁸ Informe del Grupo de Trabajo, p. 147.

IV. MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN O DE CONVICCIONES

La sistemática seguida por la Declaración sitúa en el artículo 6 las manifestaciones de la libertad que comprende el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. No parece, sin embargo, que este conjunto de libertades agoten todo el contenido del derecho a la libertad de religión o convicciones. En el Anteproyecto de 1964 se mencionan algunos derechos que han desaparecido en el texto aprobado de la Declaración, tales como: el derecho a ir en peregrinación a lugares que se tengan en veneración, dentro o fuera de su país, y todos los Estados concederán libertad de acceso a estos lugares; toda persona tendrá derecho a que la ceremonia de su matrimonio se celebre conforme a los preceptos de su religión o creencia, y nadie será obligado a someterse a una ceremonia religiosa de matrimonio que no responda a sus convicciones; se observarán los preceptos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias...; la ley protegerá por igual a todos los cementerios u otros lugares de enterramiento, lo mismo que a las exequias o ceremonias conmemorativas de todas las religiones o creencias; no se obligará a nadie a prestar juramento de carácter religioso contrariamente a sus convicciones, etc.

Se podrá argumentar que algunos de estos derechos están garantizados en las fórmulas adoptadas por la Declaración vigente; sin embargo, parece que sería más adecuado haber utilizado la técnica prevista en el Anteproyecto y que, por otro lado, se recoge ya en algunas legislaciones nacionales con una descripción más detallada de estos derechos.

El texto que sirvió de base al artículo 6 fue presentado por los Estados Unidos, durante la sesión del 12 de marzo, si bien no se debatió hasta la siguiente sesión. El texto propuesto estaba redactado en los siguientes términos:

«Toda persona y todo grupo o comunidad tiene derecho a profesar su religión o sus convicciones, tanto en público como en privado, sin que se le haga objeto de ninguna discriminación por su religión o sus convicciones; este derecho entraña en particular:

a) La libertad de practicar el culto, de celebrar reuniones y de fundar y mantener lugares de culto o de reunión.

b) La libertad de enseñar, de propagar tanto en su país como en el extranjero y de aprender su religión o sus convicciones, así como sus idiomas rituales o sus traducciones.

c) La libertad de practicar su religión o sus convicciones estableciendo o manteniendo instituciones de beneficencia y de enseñanza, y traduciendo los preceptos de su religión o sus convicciones en la vida pública.

d) La libertad de observar los ritos o las costumbres de su religión o sus convicciones.

e) La libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones relativas a su religión o sus convicciones.

f) La libertad de solicitar y recibir, como ayuda a su religión o sus convicciones, contribuciones financieras y de otro tipo de instituciones y particulares a condición, sin embargo, de que las autoridades públicas u otras autoridades no obliguen a entregar tales contribuciones.»

A pesar de que en los debates se van presentando sucesivamente los diferentes apartados de la propuesta de los Estados Unidos, hay que advertir que dichos apartados fueron previamente revisados por la representación proponente, ofreciendo textos diferentes de los que inicialmente estaban contenidos en la propuesta presentada en la sesión anterior.

Así la frase introductoria al elenco de libertades comprendidas en la libertad de religión y de creencias, presentado a debate por los Estados Unidos difería del anterior, estando redactado en los siguientes términos:

«El derecho a no ser objeto de discriminación o intolerancia por motivos de religión o convicciones incluye también...»

En el debate algunos representantes manifestaron que este artículo era inútil y debería suprimirse. Otros miembros del Grupo de Trabajo se opusieron a esta decisión y se prosiguió el debate. A continuación, se planteó la necesidad de incorporar al texto las restricciones al ejercicio de las libertades enunciadas, y, en concreto, las establecidas en el párrafo 3 del artículo 18 del PIDCP y en el párrafo 3 del artículo del Proyecto de Declaración.

Examinadas las enmiendas presentadas por Francia, Países Bajos y la URSS⁴⁹, el texto de los Estados Unidos, una vez revisado, fue aprobado con la siguiente redacción:

⁴⁹ La propuesta de Francia decía lo siguiente: «La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, según se prevé en el artículo I, comprende, en particular, las libertades siguientes...»

La propuesta de la URSS decía lo siguiente: «La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones incluye, en particular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo I, las libertades siguientes...».

«De conformidad con el artículo I y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las siguientes libertades...»⁵⁰.

a) La libertad de culto

Este apartado fue aprobado sin apenas debate partiendo de un texto revisado de los EEUU, que decía así:

«La libertad de celebrar reuniones y de fundar y mantener lugares de culto o de reunión»⁵⁰.

Y que fue, finalmente, revisado en los siguientes términos:

«La de practicar el culto o de celebrar seminarios en relación con la religión o las convicciones y de fundar y mantener lugares para esos fines»⁵⁰.

Como puede observarse, el contenido fundamental de la libertad de practicar el culto se centra en dos aspectos concretos: el derecho de reunión y el derecho de fundación de lugares de culto. Se reconoce así un derecho fundamental, como es el derecho de reunión, en relación con las prácticas religiosas o relacionadas con ellas; y, por otra parte, se reconoce el derecho de creación, conservación y mantenimiento de edificios y otros lugares para la celebración de las actividades relacionadas con el culto.

b) La libertad de fundación de instituciones benéficas o humanitarias

También este apartado se debatió sobre la base de un texto revisado presentado por los Estados Unidos, que decía así:

«b) La libertad de fundar instituciones de beneficencia y de enseñanza respaldados por una religión o por convicciones»⁵⁰.

⁵⁰ E/CN. 4/1475, p. 149.

La libertad de creación de instituciones aparece ya limitada en el texto por el carácter finalista de las mismas y, por tanto, el derecho de fundación quedaría limitado ya, inicialmente, a instituciones de enseñanza y beneficencia.

A pesar de todo ambas expresiones fueron vistas con recelo, formulándose reservas, tanto a la expresión beneficencia como a la enseñanza. Esta última fue suprimida en aras del consenso con aquellos países en el que el Estado ejerce el monopolio de la enseñanza. Una limitación, sin embargo, que parece incompatible con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de PIDESC, que reconoce a los padres o tutores la libertad de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, precisamente con la finalidad de que reciban la educación moral o religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Difícilmente se podrá ejercitar este derecho si no se permite la libertad de enseñanza y las organizaciones confesionales o ideológicas no pueden crear escuelas alternativas a las del Estado.

Por lo que se refiere a la expresión «beneficencia» se le añadió un término aclarativo «o humanitarias», tal vez para hacerlas compatibles con la ideología de algunos Estados que prohíben o rechazan las instituciones de beneficencia, en su significación más clásica, y las sustituyen por la expresión humanitarias.

Finalmente, el texto quedó redactado en los siguientes términos:

«b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias»⁵¹.

c) **La provisión de objetos de culto**

La práctica del culto suele requerir el uso de artículos y materiales que lo hagan posible, de acuerdo con los ritos y ceremonias de los distintas religiones. Más difícil resulta entender qué tipo de material necesitan aquella organización no religiosas (convicciones) que carecen de culto y, por consiguiente, tampoco parece que tengan necesidad de proveerse de ese material.

Para atender a esta necesidad propia de las organizaciones religiosas –ampliable, sin embargo, a las convicciones, de acuerdo con la técnica seguida en esta Declaración–, el representante de EEUU propuso el siguiente texto para su debate:

⁵¹ E/CN. 4/1475, p. 150.

«e) La de producir y distribuir en cantidad suficiente e importar, cuando no se puede obtener en el país, los artículos y materiales necesarios para los ritos y costumbres de una religión o unas convicciones»⁵².

La representación de Cuba presentó un texto alternativo que decía así:

«e) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarias para los ritos o costumbres de una religión o unas convicciones»⁵².

El Grupo de Trabajo aprobó este último texto, en el que destaca la omisión del derecho de importar estos artículos, lo cual puede minimizar el contenido del derecho reconocido en este apartado. Sistemáticamente había sido preferible que hubiere sido incluido en el apartado a) al hablar de la libertad de culto.

d) La libertad de expresión

Para la elaboración de este apartado se tornó como base, una vez más, un texto presentado por EEUU, con la siguiente redacción:

«d) La de enseñar, escribir, publicar y difundir publicaciones en materia de religión o convicciones»⁵².

En el contenido de este texto se mezclan la libertad de enseñar y la libertad de expresión, por lo que, desde un punto de vista sistemático, resultó oportuna la propuesta de Cuba de que se suprimiera la palabra «enseñanza», aunque no por el argumento empleado: «porque resultaba imprecisa en español»⁵². Con más rigor se propuesto, a lo largo del debate, que la supresión de la expresión «enseñanza» en este texto, no debía entenderse como una omisión de esta libertad, por lo que debería ser recogido en otro apartado –el siguiente– dedicado únicamente a esta materia.

El texto aprobado recoge la supresión de la expresión «enseñanza» y la sustitución «religión y convicciones» por la frase –propuesta por Francia– «en estas esferas», quedando redactado en los siguientes términos:

⁵² E/CN. 4/1475, p. 151.

«d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas»⁵³.

e) La libertad de enseñanza

La supresión de la «enseñanza» en el texto anterior dio lugar a la creación de un nuevo apartado, a propuesta de diversos países, presentando EEUU el siguiente texto:

«e) La de enseñar la religión o las convicciones»⁵³.

La prevención de algunas países –fundamentalmente los del área comunista– hacia la libertad de enseñanza se va a advertir de nuevo en el debate sobre este apartado. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia llamó la atención sobre la posible incompatibilidad de este apartado con el sistema de enseñanza de los países en los que la instrucción pública es laica y no comprende una educación religiosa, por lo que habría que precisar en qué marco podrá darse tal enseñanza.

Es de notar que si el reconocimiento de la libertad de enseñanza –en su dimensión positiva como derecho-libertad a la creación de centros docentes privados– había sido bloqueada al debatir el apartado b), ahora se plantea el problema de ubicar una posible enseñanza religiosa que, por una parte, no es viable en los centros públicos de enseñanza de algunos Estados y, por otra parte, tampoco en los Centros de enseñanza privada, porque en dichos Estados están prohibidos.

La solución a esta cuestión la sugirió el representante de Australia, con posterior modificación del Reino Unido, al proponer la siguiente frase: «en lugares idóneos para estos fines»⁵³. Aprobado el texto con esta adición, cabría preguntarse, a la vista del debate mencionado, si los Centros de enseñanza no son lugares adecuados para la enseñanza de la religión.

El texto, finalmente, aprobado quedó redactado en los siguientes términos:

«e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines».

⁵³ E/CN. 4/1475, p. 151.

f) La libertad de financiación

Estados Unidos propuso, en relación con este tema, el siguiente texto:

«f) La de solicitar o recibir, como ayuda a una religión o unas convicciones, contribuciones financieras y de otro tipo de particulares e instituciones».

Como se podría esperar este apartado suscitó uno de los debates más enconados en el Grupo de Trabajo, que concluyó con la ruptura del consenso mantenido hasta ese momento en la aprobación del texto.

El representante de la URSS propuso que, después de la palabra contribución, se añadiera la palabra «voluntarios» y que, al final del texto, se añadiera la frase: «y sin estar motivada por ningún fin político». Las alegaciones en apoyo de esta enmienda se centraron, por parte del representante de la URSS, en la necesidad de impedir que, con este pretexto, se financiaran movimientos fascistas, nazis y antidemocráticos o que una potencia extranjera interviniera en los asuntos internos de otro Estado⁵⁴.

Planteada en estos términos, la enmienda de la URSS fue objeto de un prolongado debate con una amplia participación de los representantes de numerosos países, llegando el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia a proponer que se suprimiera este apartado⁵⁴.

Como hemos dicho, no fue posible llegar a un consenso en la redacción de este artículo, de tal manera que se propuso que a la primera parte del texto –sobre la que al parecer había consenso– se añadiera entre corchetes una fórmula propuesta por Nigeria como enmienda transaccional: «con el fin exclusivo de ayuda a una religión o unas convicciones y sin estar motivadas por ningún fin político».

Los representantes de la República Árabe Siria, de la República Socialista de Bielorrusia y de la URSS declararon, sin embargo, que no se había aprobado ninguna parte del párrafo, sosteniendo que el consenso posible sólo podría darse respecto a la totalidad del texto, en los términos en que había sido enumerado por la URSS. Por consiguiente, se oponían a la utilización de los corchetes –como expresión de que no ha habido acuerdo sobre ese párrafo– ya que su mantenimiento hacía imposible el consenso.

Finalmente el Grupo de Trabajo aprobó el texto en los siguientes términos:

⁵⁴ E/CN. 4/1475, p. 152.

«f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones [con el fin exclusivo de ayuda a una religión o unas convicciones y sin estar motivadas por ningún fin político]⁵⁵».

La Comisión, por su parte, aprobó el texto, *sin incluir los párrafos señalados entre corchetes*.

g) La elección de dirigentes

En este apartado se reconoce un derecho propio de toda asociación, como es la capacidad de autogobierno y la consiguiente libertad de elección de los propios dirigentes. Esta facultad comprende, lógicamente, el derecho de formación y capacitación de los mismos, así como su elección, designación y nombramiento.

Una vez más el representante de los EEUU propuso un texto que serviría para iniciar el debate, texto que estaba redactado en los siguientes términos:

«g) La de formar y designar el suficiente número de religiosos u otros dirigentes apropiados según las necesidades de una religión o de unas convicciones»⁵⁶.

Esta propuesta dio lugar a un largo debate de carácter técnico y, a diferencia del anterior, sin contenido político. Después de presentarse diversas enmiendas de detalle, la URSS propuso un texto alternativo al de los EEUU, redactado en los siguientes términos:

«g) La de capacitar, nombrar, elegir o designar por sucesión, el suficiente número de dirigentes apropiados, incluidas las personas que dirigen asociaciones ateas, según las necesidades de una religión o de una convicción»⁵⁷.

El representante de los EEUU se adhirió a la nueva propuesta, pero con la supresión de la frase «incluidas las personas que dirigen organizaciones ateas», haciendo suyo el texto y sometiéndolo a la aprobación del Grupo.

El texto aprobado por el Grupo de Trabajo, con la oposición de la República Socialista Soviética de Bielorrusia y de la URSS, quedó redactado en los siguientes términos:

⁵⁵ E/CN. 4/1475, p. 160.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 152.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 153.

«g) La de capacitar, nombrar, elegir o designar por sucesión los dirigentes apropiados según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción»⁵⁸.

Este texto sería aprobado, finalmente, por la Comisión sustituyendo la expresión «apropiados» por la «que correspondan».

h) Días de descanso, festividades y ceremonias

Este apartado se refiere a algunos de los aspectos más relevantes de la libertad religiosa; sin embargo, apenas suscitó debate en el Grupo de Trabajo. Tomando como punto de partida el texto propuesto por EEUU:

«h) La de celebrar festividades de conformidad con las costumbres de una religión o unas convicciones»⁵⁸.

Se formularon algunas enmiendas de adición de las expresiones «y ceremonias» (Francia), así como las de «celebrar festividades» y la sustitución de las palabras «las costumbres» por las palabras «los preceptos» (Filipinas y Nigeria), aprobándose el texto, finalmente, con la siguiente redacción:

«La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o unas convicciones»⁵⁹.

En los mismos términos sería aprobado, posteriormente, por la Comisión.

El escaso interés mostrado por esta materia contrasta con el manifestado habitualmente hacia las confesiones religiosas y las dificultades que encuentran para su reconocimiento en las respectivas legislaciones nacionales. A la dificultad para el reconocimiento efectivo de las festividades religiosas como fiestas laborales, hay que añadir el infrecuente reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos —eficacia derivada más de los acuerdos de cada confesión que de la legislación unilateral del Estado—, así como el ceremonial religioso, incluido el enterramiento en lugar sagrado, con los rituales funerarios previstos en cada religión para los creyentes fallecidos.

⁵⁸ E/CN. 4/1475, p. 153.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 160.

i) La libertad de comunicaciones

Canadá propuso la adhesión de un nuevo apartado que tenía por objeto garantizar la libertad de comunicaciones de los individuos y de las comunidades:

«y) La de mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y de convicción en el ámbito nacional y en el internacional.»

Esta nueva libertad no es más que una variación de la libertad de expresión reconocida en el apartado *d*), por lo que su inclusión en un nuevo apartado fue considerada superflua, por parte de algunos representantes, mientras que otros opinaron que ya estaba recogida en el apartado *d*). Francia propuso una enmienda técnica con la inclusión de la palabra «establecer» y, antes de la palabra «mantener».

En el Grupo de Trabajo no se consiguió alcanzar el consenso necesario sobre este apartado, lo que motivó que fuera incluido entre corchetes en el texto sometido a consideración de la Comisión, que, sin embargo, procedió a aprobación en los siguientes términos:

«y) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional e internacional»⁶⁰.

Al final del debate de este artículo 6 los representantes de la RSS de Bielorrusia y de la URSS reiteraron que, a su juicio, los apartados *g*), *h*), y *e*) no podían considerarse aprobados por el Grupo de Trabajo, ya que no se había podido alcanzar el necesario consenso sobre los mismos.

V. ÁMBITO E INTERPRETACIÓN

Siguiendo la propuesta presentada por los EEUU se examinó un nuevo texto, que vendría a ser el artículo 7. Dicho texto decía así:

⁶⁰ E/CN. 4/1475, p. 160.

«Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán de tal manera que todos podrán hacer uso de tales derechos y libertades tanto en la práctica como en principio»⁶¹.

El texto fue considerado superfluo por los representantes de Bielorrusia y por Argentina. Francia, por su parte, propuso un nuevo texto que ofreció como alternativa al anterior y cuyo contenido era el siguiente:

«Toda persona debe disponer efectivamente de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.»

Nuevamente el representante de Bielorrusia se opuso a esta propuesta alegando que ya en 1980 se había llegado al consenso de incluir una referencia a la legislación nacional, entendiéndose dicho representante que «no se trataba de modificar éste (la legislación nacional) ajustando la Declaración conforme a la legislación nacional»⁶¹.

Australia propuso que se encabezara el artículo con la siguiente frase: «Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional»⁶².

Con las enmiendas propuestas por Nigeria y EEUU, el texto alternativo presentado por Australia quedó, finalmente, redactado en los siguientes términos:

«Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de tal manera que todos puedan disfrutar tales derechos y libertades en la práctica»⁶³.

Con esta redacción fue aprobado el artículo 7 por el Grupo de Trabajo con la oposición de los representantes de Bielorrusia y la URSS que, al no sumarse al consenso, manifestaron que dicho artículo no podía considerarse aprobado.

El texto, sin embargo, sería aprobado, posteriormente, por la Comisión con la única modificación de la expresión «tales derechos y libertades» por la frase «de ellos».

La URSS presentó dos artículos adicionales (8 y 9), que fueron sometidos a debate. El texto del proyecto de artículo 8, decía así:

⁶¹ E/CN. 4/1475, p. 154.

⁶² *Ibidem*, p. 155.

⁶³ *Ibidem*, p. 160.

«1. Todos los Estados garantizarán la igualdad de derechos de los ciudadanos independientemente de su actitud con respecto a la religión, la igualdad de todas las religiones ante la ley, y la posibilidad de profesar o no una religión sin que medie coacción.

2. Los Estados no se injerirán en los asuntos internos de la Iglesia (canónico o de culto), y la Iglesia no se injerirá en los asuntos de los Estados»⁶⁴.

La propuesta sólo obtuvo el apoyo de Bielorrusia. Los Países Bajos propusieron un texto alternativo⁶⁴, mientras que Australia, Canadá, EEUU, Países Bajos, Reino Unido y Senegal propusieron que se suprimiera el párrafo 2 de la propuesta, pues se refería a cuestiones ya tratadas en artículos o propuestas anteriores. Finalmente, Australia sugirió que no se aprobara ninguna de las propuestas presentadas por la URSS y los demás miembros se adhirieron, por lo que quedó sin contenido el artículo 8.

Por lo que se refiere a la propuesta de la URSS como artículo 9 se trata de una iniciativa reincidente, presentada en diversas ocasiones a lo largo del debate. El texto decía así:

«Las palabras religión y convicciones usadas en la presente Declaración incluyen las convicciones religiosas, las no religiosas y las ateas»⁶⁴.

La propuesta fue rechazada por los restantes miembros del Grupo de Trabajo, salvo Bielorrusia que le apoyo. La argumentación de este rechazo fue expuesta por el propio presidente de Grupo quien «recordó que esa propuesta ya había sido debatida y que la mayoría de los representantes que expusieron su opinión al respecto, habían considerado que las palabras religión y convicciones se aplicaban al conjunto de las religiones y de las convicciones, sin que fuera necesario definir más en detalle el contenido de esos términos»⁶⁴.

Finalmente, la A.G adoptó y proclamó, por unanimidad, la Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, el 25 de noviembre de 1981, por la Resolución 36/411 de 13 de noviembre de 1981.

⁶⁴ E/CN. 4/1475, p. 155.

VI. CONCLUSIONES

La Declaración Universal de Derechos constituye el primer documento en el que se reconoce el derecho de libertad religiosa y en el que se perfila el significado y contenido de esta libertad, que se irá desarrollando, posteriormente, en otros documentos y en otros estudios de Naciones Unidas.

Para delimitar el significado y contenido de este derecho se ha utilizado un variado número de términos: *pensamiento, conciencia, religión, creencias, convicciones*. Con la utilización de estas expresiones se ha pretendido abarcar las manifestaciones religiosas, filosóficas e ideológicas; las convicciones teístas y no teístas. En definitiva, se ha huido de reducir el ámbito de protección de este derecho a las creencias religiosas o al *status* de las religiones, procurando, en cambio, que el derecho protegido comprenda, sin limitaciones, la autodeterminación personal en el campo de las ideas y creencias. Esta dimensión, en cuanto expresión de la dignidad y libertad personal, tiene como destinatario primario y principal al individuo, a la persona. La dimensión social de lo personal exige que este derecho tenga, también, una proyección colectiva, necesaria para que el individuo pueda desarrollar plenamente las diversas manifestaciones de su pensamiento, creencias o convicciones. En consecuencia, Naciones Unidas no ha pretendido regular varias libertades –pensamiento, conciencia, creencia, religión, convicciones– sino una sola: la radical convicción personal, cualquiera que sea su origen o contenido. Para ello se utilizan diversas expresiones que tienden más a completar el real significado de la libertad que a buscar diferencias entre los diferentes términos empleados.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se distinguen con nitidez las dos dimensiones de la libertad religiosa o de creencias que van a tener una especial importancia en relación con la naturaleza y los límites de este derecho: *la libertad de tener* una religión o convicciones y *la libertad de manifestar* una religión o convicciones. La primera es un derecho absoluto e ilimitado y se inscribe en el ámbito inviolable de la autonomía y de la autodeterminación personal. La segunda tiene una proyección social y, por tanto, es una libertad limitada por el orden público protegido por la ley y los derechos y libertades fundamentales de los demás. La cláusula establecida revela que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones sólo estará sujeta a las *limitaciones prescritas por la ley*; por consiguiente, no podrá realizarse una limitación arbitraria por los poderes públicos, ya sea a través de la actividad ejecutiva o por medio de

una regulación reglamentaria. La necesidad de regular los límites de esta libertad de manifestar la religión o creencias por ley excluye, por consiguiente, cualquier iniciativa no regulada legalmente.

Por otra parte, tampoco se puede limitar esta libertad por ley si no es necesario para *proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*. En consecuencia, tampoco el legislador podrá actuar arbitrariamente, limitando dicha libertad sin concurrir las circunstancias enunciadas anteriormente. Es de advertir, sin embargo, que las causas que justifican esta limitación legal (seguridad, salud o moral públicas) constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuyo contenido se integrará en cada comunidad política de acuerdo con la propia ideología, creencias, costumbres y tradiciones del respectivo país. Esto introduce un margen de inseguridad jurídica evidente para los nuevos grupos religiosos y sus seguidores, por cuanto los contenidos religiosos de estos grupos novedosos pueden entrar en colisión con los parámetros culturales de esa sociedad y, por tanto, dificultar o, incluso, prohibir su actuación en ese país.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, se sanciona y se reitera en numerosos documentos de Naciones Unidas *el principio de no discriminación*, entre otros motivos, *por razón de religión*. La lucha contra la discriminación se ha plasmado, aparte la referencia en numerosos documentos, en la elaboración de documentos específicos dirigidos a la eliminación de todas formas de discriminación: racial, enseñanza, empleo y ocupación, y religión o convicción, etc. Entre estos documentos reviste especial interés la Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

La interpretación de la no discriminación en este documento, apoyado en los estudios previos de los relatores especiales y, muy especialmente, del Sr. Krishnaswami, suscita de entrada la cuestión de la inclusión de la intolerancia en el propio título de este documento sobre no discriminación. La vinculación de la discriminación y la intolerancia, que se advierte en el texto de la Declaración, resulta, en principio, sorprendente. Si bien, de hecho, como recordó el propio relator especial, Sr. Krishnaswami, las prácticas discriminatorias tienen su base, en gran parte, en los prejuicios que han cristalizado en costumbres arraigadas en una sociedad y cuya inobservancia acarrea una sanción moral.

Los prejuicios ante conductas nuevas o distintas pueden provocar la intolerancia y la actuación discriminatoria contra quienes se manifiestan de

esa manera. No obstante, hay que advertir que la discriminación tiene un significado jurídico que se manifiesta como la dimensión negativa de la igualdad en la ley y ante la ley. En cambio, la intolerancia –en cuanto expresión negativa de la tolerancia– expresa una actitud negativa ante lo diverso, lo distinto, pero no supone necesariamente una vulneración del derecho, sino una actitud psicológica de incompreensión e intransigencia.

El texto de la Declaración, sin embargo, tiende a identificar ambas expresiones –intolerancia y discriminación–, describiéndolas como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o las convicciones y cuyo fin sea la abolición, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales». La discriminación, entendida en estos términos, constituye una ofensa a la dignidad humana, la negación de los principios de la Carta de Naciones Unidas y una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones se insta a los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir y eliminar la discriminación mediante la promulgación o la revisión de leyes encaminadas a prohibir toda discriminación y la adopción de las medidas necesarias para combatir la intolerancia.

Considerando que la educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad y, por tanto, a la libre formación de las propias creencias y convicciones, las Naciones Unidas han dedicado, también, especial atención a esta faceta de la libertad. En 1960, la UNESCO aprobó la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza y en ella se regulaban dos aspectos más importantes en esta materia.

En primer lugar, que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean mantenidos por los poderes públicos; y, en segundo lugar, la libertad de dar a sus hijos la educación moral o religiosa conforme a sus propias convicciones, prohibiendo que pueda obligarse a ningún individuo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

Esta dimensión de la enseñanza será reiterada en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y recibirá un tratamiento especial en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. La novedad que presenta este último texto, en nuestra opinión, se refiere a la distinción entre el ámbito familiar y el educativo. El primer aspecto se va a reflejar en el reconocimiento del derecho de los padres o, en su caso, los

tutores de «organizar la vida dentro de la familia, de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que creen que debe educarse al niño». La familia forma parte de la vida privada de los individuos, tal y como lo reconoce el artículo 12 de la DUDH, y, por tanto, es inmune a cualquier injerencia arbitraria de los poderes públicos y de terceros. La organización de la vida privada como manifestación de la autonomía personal es una facultad propia de quienes la dirigen y, en el caso de la familia, de los padres. Esta facultad va ligada, sin embargo, al reconocimiento a los padres de su derecho a transmitir a sus hijos el mundo de sus ideas y creencias, es decir, el derecho de elegir para sus hijos la formación moral o religiosa que les parece más adecuada.

En coherencia con estos postulados, resulta obvio que la integración de los hijos en un centro educativo no puede alterar, ni perturbar el ejercicio de este derecho de los padres, por lo que se reconoce el derecho a acceder a la educación en materia de religión o convicciones conforme con los derechos de los padres y, por tanto, con las siguientes: *a)* eligiendo libremente el centro educativo más adecuado con estas convicciones; *b)* si el centro imparte enseñanza religiosa o moral, eligiendo aquella que sea conforme con sus convicciones; *c)* si no existe la oferta educativa correspondiente a estas convicciones, prohibiendo en todo caso que se pueda obligar al niño a recibir una enseñanza moral o religiosa contraria a sus convicciones.

La principal novedad que ofrece la *Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* se encuentra, en nuestra opinión, en la descripción de las manifestaciones religiosas o de las convicciones que deben ser reconocidas y garantizadas.

Es evidente que su enunciado no es exhaustivo y que se pueden echar en falta algunas manifestaciones recogidas en los estudios de los relatores especiales, tales como el derecho a peregrinar a los lugares santos, el reconocimiento civil de las ceremonias matrimoniales; el respeto a las costumbres funerarias y a los lugares de enterramiento; la inmunidad en materia de juramentos, etc.

Hay que observar, por otra parte, que las manifestaciones de la libertad de religión o convicción reconocidas en la Declaración, trasciende, por lo general, la dimensión individual y, aun sin mencionarlo expresamente, habría que considerar el artículo 6 como la auténtica carta de derechos de las confesiones o grupos religiosos.

Esta dimensión colectiva o comunitaria se aprecia en el reconocimiento

del derecho a celebrar reuniones culturales; de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias; del derecho de proveerse de artículos y materiales necesarios para la realización de los ritos y ceremonias propias de cada religión; la de escribir, publicar y difundir publicaciones en esta materia; la enseñanza de la propia religión o convicciones; la libertad de financiación; la libre elección de dirigentes; el reconocimiento de los días de descanso, festividades y ceremonias y la libertad de comunicaciones.

Es evidente que se trata de un auténtico programa de actividades de las entidades religiosas necesarias para la consecución de sus fines y, en definitiva para la mejor atención de sus fieles. El debate sobre estos temas ha sido, en general, tenso, dando lugar a la ruptura del consenso que habría permitido la elaboración de la Declaración. Puntos especialmente conflictivos fueron: la enseñanza de la religión, en cuanto entra en contradicción con el monopolio de la enseñanza estatal y laica de los países comunistas; la libertad de financiación, en cuanto que se recelaba por parte de los mismos países, que pudiera ser utilizada esta libertad para financiar actividades políticas (contrarias al diseño monolítico de los países comunistas) o, incluso, para atentar contra la estabilidad de los gobiernos; y el reconocimiento de las festividades religiosas, que sin ningún argumento explícito fue vetado por la URSS y Bielorrusia.

Uno de los problemas básicos que entrañan los textos internacionales se refiere a su *fuerza y eficacia*. Ha sido esta razón, precisamente la que ha motivado que se frustrara el empeño de Naciones Unidas de aprobar una Convención sobre esta materia, siendo posible únicamente la aprobación de una Declaración, cuya efectividad resulta de menor intensidad. Es probable que, en la actualidad, con un nuevo mapa político mundial, sea posible la elaboración de una Convención, a la que, por otra parte, se han referido con insistencia, últimamente, los relatores especiales en esta materia, como pieza indispensable para conseguir una mayor efectividad de la protección de la libertad de religión y convicciones en el mundo.

No obstante, según el texto de la Declaración, los Estados se comprometen a que los derechos y libertades enunciados en la misma se concedan en las respectivas legislaciones nacionales, de tal manera que todos puedan disfrutar tales derechos y libertades en la práctica.